



El consumidor que reembolsa anticipadamente su crédito, ¿debe abonar al prestamista alguna comisión o compensación? Regulación en el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo

Manuel Jesús Marín López*
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo**
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: febrero de 2011

Con el fin de incorporar el artículo 16 de la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, y que deroga la vieja Directiva 87/102/CEE, el artículo 30 del Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante, PLCCC), publicado el 28 de enero de 2011, regula el reembolso anticipado del crédito. La regulación de esta figura introduce importantes modificaciones en comparación con la situación existente en la Ley 7/1995 (artículo 10).

Según el artículo 30.1 PLCCC, el consumidor podrá liquidar anticipadamente las obligaciones derivadas del contrato de crédito. La norma que se analiza faculta al consumidor para que cumpla anticipadamente esta obligación, si así lo estima conveniente. Esto supone una quiebra del principio recogido en el artículo 1127 CC, según el cual en las obligaciones sometidas a plazo, éste se entiende establecido en interés de las dos partes, si no se ha pactado otra cosa o de las circunstancias resulta haberse puesto en favor de una u otra parte. Por aplicación de este precepto, no es posible que el deudor realice su prestación antes del tiempo fijado para ello sin el consentimiento del acreedor. En el contrato de préstamo las dos partes se ven beneficiadas con la fijación de este plazo: el prestamista, por la obtención de unos intereses y la seguridad de la obtención de unas ganancias durante un tiempo determinado, y el prestatario, porque puede repartir en el tiempo el pago de las cantidades debidas. En materia de crédito al consumo, sin embargo, el legislador entiende que la especial naturaleza del beneficiario –el consumidor– y la importancia relevante que detenta respecto de su situación económica y personal el crédito aconsejan reconocerle el derecho a satisfacer anticipadamente la deuda contraída.

El Proyecto de Ley permite el cumplimiento anticipado total o parcial. Es decir, el consumidor podrá pagar la suma global de todos los plazos pendientes,

* Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

** www.uclm.es/cesco

extinguiéndose así su obligación, o sólo algunos de esos pagos. Por otra parte, cabe el reembolso anticipado en cualquier momento de vigencia del contrato.

En caso de reembolso anticipado del crédito, el consumidor “tendrá derecho a una reducción del coste total del crédito, que comprende los intereses y costes, incluso si éstos hubieran sido ya pagados, correspondientes a la duración del contrato que quede por transcurrir” (art. 30.1 PLCCC). El pago anticipado provoca una disminución del coste del crédito. A diferencia del artículo 10 de la Ley 7/1995, que dispone que el consumidor no abonará intereses no devengados, el artículo 30.1 PLCCC se refiere, con mayor rigor, a la reducción del coste del crédito. Por tanto, no sólo de los intereses, sino de los demás costes que han sido fijados en función de la duración del contrato. Incluso de los costes que ya hayan sido pagados (coletilla ésta que no está en la Directiva), y que tendrán que devolverse al consumidor en la parte proporcional a la duración del contrato que quede por transcurrir.

Una de las novedades más interesantes del Proyecto de Ley tiene que ver con la compensación que el prestamista tiene derecho a recibir en caso de reembolso anticipado. Si hay reembolso anticipado, el prestamista tendrá derecho a una compensación por los posibles costes “directamente derivados” del reembolso anticipado del crédito que el prestamista haya debido soportar. El artículo 30.2 PLCCC dispone que esta compensación será “justa y justificada objetivamente”, aclarando que sólo procede el pago de la compensación por el consumidor cuando el reembolso anticipado se produzca dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo. Por tanto, no hay derecho a la compensación cuando el tipo deudor es variable. Tampoco hay derecho a la compensación en los casos previstos en el artículo 30.3: si el reembolso se ha efectuado en cumplimiento de un contrato de seguro destinado a garantizar el reembolso del crédito, en caso de posibilidad de descubierto, y si el reembolso anticipado se produce dentro de un período para el que no se haya fijado el tipo de interés deudor.

En el artículo 10 de la Ley 7/1995 la compensación sólo procede en el caso de que su abono se haya pactado en el contrato. El artículo 30 PLCCC, en cambio, no exige expresamente un pacto de ese tipo, pero parece claro que, en ausencia de pacto, el prestamista sólo podrá reclamar si demuestra la existencia de pérdidas producidas de forma directa como consecuencia del reembolso anticipado del crédito (art. 30.4 PLCCC), sin que la cantidad reclamada puede exceder del límite máximo fijado en el artículo 30.5 PLCCC.

El Proyecto establece los límites cuantitativos de la compensación. Ésta no podrá ser superior al 1 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente si el período restante entre el reembolso anticipado y la terminación acordada del contrato de crédito es superior a un año. Si el período no supera un año, la compensación no podrá ser superior al 0,5 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente (art. 30.2.II PLCCC). La cuantía máxima es distinta, por tanto, a la prevista en el artículo 10 de la Ley 7/1995, según el cual la compensación en ningún caso podrá exceder, cuando se trate de contratos con modificación del coste del crédito, del 1,5 por

100 del capital reembolsado anticipadamente, y del 3 por 100 del capital reembolsado anticipadamente, en el caso en que no se contemple en el contrato modificación del coste del crédito. Conforme al Proyecto, si se ha pactado una compensación por reembolso anticipado, a ella habrá de estarse, pero esa compensación tiene como tope máximo los porcentajes que se han indicado.

La compensación pactada que no exceda de estos topes máximos debe ser abonada por el consumidor, sin necesidad de que el prestamista alegue y pruebe daño alguno. Pero si el prestamista demuestra la existencia de pérdidas producidas de forma directa como consecuencia del reembolso anticipado que superan esos topes máximos, el consumidor deberá también abonarlos (art. 30.4 PLCCC). Es esta una posibilidad que la Directiva permite a los Estados miembros, en su artículo 16.4.b), y que ha sido acogida por el legislador español en el Proyecto de Ley. En este caso, las pérdidas consistirán en aplicar a la cantidad anticipada la diferencia entre el tipo de interés acordado inicialmente y el tipo de interés al que el prestamista pueda prestar el importe del reembolso anticipado en el mercado en el momento de dicho reembolso, teniendo asimismo en cuenta el impacto del reembolso anticipado en los gastos administrativos. A estos efectos, se considerará como tipo de mercado el euribor al plazo más cercano a la fecha de vencimiento del préstamo (art. 30.4.III PLCCC).

En cualquier caso, existe un límite máximo a la cuantía de la compensación (tanto de la pactada, como de la que el prestamista pretenda reclamar en función de las pérdidas que consiga acreditar): ninguna compensación excederá del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito (art. 30.5 PLCCC).

Por último, el reembolso anticipado de créditos, que cuenten con un seguro, dará lugar a la devolución al consumidor de la parte de prima no consumida de dicho seguro (art. 30.6). El consumidor podrá solicitar la devolución de la parte de la prima, anticipadamente pagada, relativa al período de duración del contrato que quede por transcurrir, reclamación ésta que deberá formular contra la entidad aseguradora, y no contra el prestamista.